

... que el servicio militar, en su parte más dura, es una obligación que se cumple con la mayor disciplina y ferocidad, y que se impone hoy con una intensidad al tributario no en sus servicios más que con la deserción en su voluntad de servir al régimen o al servicio, o a la libertad, o al servicio público, que es el servicio de la patria, y que debemos darle todo lo que nos demande porque se trata de un servicio.

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETOS

La diferente organización de los servicios que afectan a la Defensa Nacional exigen su máxima coordinación para acelerar la hora de la victoria. Ello deberá lograrse estableciendo estrecha inteligencia entre el Ejército, las fuerzas de aire y mar y con cuantos organismos de carácter económico e industrial se relacionen con la guerra.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea un Consejo Superior de Guerra, constituido por los ministros de la Guerra, Marina, y Aire, Obras Públicas, Justicia y Agricultura, y por el comisario general de Guerra.

Artículo segundo. Será misión de este Consejo armonizar y unificar, cuanto, con la guerra y su dirección, se relacione, señalando el plan de guerra y las directrices para que los diferentes mandos subordinados puedan desarrollarlas con su iniciativa y responsabilidad; pero con unidad de acción en todos los frentes.

Artículo tercero. Igualmente se ocupará el Consejo Superior de Guerra de cuanto se refiere a la movilización industrial del país, al armamento y municionamiento de todas las fuerzas, planes generales de abastecimiento y puesta de producción de toda la industria nacional.

Dado en Barcelona, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros,

*Francisco Largo Caballero*.

Los problemas de índole económica planteados por la situación ac-

tuada, así como la necesidad de una mayor eficiencia en el servicio de la Defensa, hacen que sea necesario establecer un organismo centralizado que cumpla con la función de coordinación entre las fuerzas armadas y los organismos que intervienen en la guerra.

Artículo primero. Se crea el Consejo Superior de Guerra, constituido por los ministros de la Guerra, Marina, y Aire, Obras Públicas, Justicia y Agricultura, y por el comisario general de Guerra.

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea una Comisión General de la Economía, vinculada al titular de la cartera de Hacienda.

Artículo segundo. Será de la competencia de esta Comisión el coordinar la acción ministerial en cuanto se refiera a la regulación de la producción y el comercio exterior.

Artículo tercero. Por los Ministerios de Hacienda, Agricultura e Industria se dictarán las medidas pertinentes para la ejecución de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, diez de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros,

*Francisco Largo Caballero*.

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea un Consejo Superior de Guerra, constituido por los ministros de la Guerra, Marina, y Aire, Obras Públicas, Justicia y Agricultura, y por el comisario general de Guerra.

Artículo segundo. Será misión de este Consejo armonizar y unificar, cuanto, con la guerra y su dirección, se relacione, señalando el plan de guerra y las directrices para que los diferentes mandos subordinados puedan desarrollarlas con su iniciativa y responsabilidad; pero con unidad de acción en todos los frentes.

Artículo tercero. Igualmente se ocupará el Consejo Superior de Guerra de cuanto se refiere a la movilización industrial del país, al armamento y municionamiento de todas las fuerzas, planes generales de abastecimiento y puesta de producción de toda la industria nacional.

Dado en Barcelona, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros,

*Francisco Largo Caballero*.

Vengo en decretar:

Artículo primero. La cancelación de las inscripciones de condena en los registros de antecedentes penales se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Para los condenados, por primera vez, cualquiera que fuere la pena impuesta, para los condenados por delitos político-sociales, aunque éstos no sean delincuentes primarios, y para los condenados por delitos que hubiesen sido am-

nistiados, se entenderá canceladas las inscripciones a partir de la publicación de este Decreto, siempre que los hechos originen de la inscripción hubiesen sido realizados con anterioridad al 18 de julio último.

b) Para los condenados por delitos de apariencia común, en cuya realización existieron motivos políticos-sociales, las inscripciones podrán ser canceladas por la Dirección General de Prisiones, a petición del interesado y mediante informe de la Junta que establece el artículo sexto.

c) Artículos sexto y séptimo.

Artículo sexto. No se comprenderán en los beneficios de este Decreto:

1.º Los militares que fueron excluidos, total o parcialmente, de los beneficios otorgados por la Ley de amnistía de 24 de abril de 1934.

2.º Los penados de quienes se

tuyiere noticias de haber participado directa o indirectamente en el presente movimiento insurreccional, o aquéllos de los que conste que no se mantienen leales a la República.

3.º Los penados de quienes se

tuyiere noticias de haber participado directa o indirectamente en el presente movimiento insurreccional, o aquéllos de los que conste que no se mantienen leales a la República.

Artículo séptimo. La Junta de Cancelación de Antecedentes Penales, a la vista de la solicitud razonada del interesado y previa una sumaria información, expresará concretamente por escrito si estima que en la comisión del hecho origen de la inscripción penal hubo o no móvil político-social, resolviendo en definitiva la Dirección General de Prisiones, si procede o no la cancelación.

Al hacer la propuesta de cancelación, la propia Junta podrá proponer la cremación de los procesos o actuaciones, en los que se hubieren impuesto las condenas, objeto de cancelación.

Artículo octavo. Las Audiencias Provinciales acordarán la cremación de los procesos que estuvieren terminados por sentencia condenatoria, cuya declaración de firmeza presentará antigüedad superior a treinta y cinco años, y de los terminados por fallo absolutorio que tengan más de quince años de antigüedad. Se exceptúan de tal medida, aquellos procesos o actuaciones en que existiera algún documento que por su condición artística o histórica conviniera conservar. De las cremaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se levantará la correspondiente acta, en que se



ESTADO ESPAÑOL  
PROVINCIA DE OVIEDO

BOLETIN OFICIAL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

15 FEBRERO 1937

EDICIONES DIALES

10 PESOS

hará constar los nombres de los acusados o condenados, el delito por que lo fueron y las fechas y el número de la sentencia.

Artículo noveno. El ministro de Justicia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Barcelona, a 2 de noviembre de 1936. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Justicia, *Mariano Ruiz Funes*.

### Ministerio de la Guerra

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que dieron lugar a la promulgación de los Decretos de restricción de pagos,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se prorroga en sus propios términos hasta el día 15 de diciembre, el Decreto de 13 de octubre de 1936 que prorrogaba el de 12 de septiembre último.

2.º Durante la vigencia de este Decreto se podrá disponer de las cuentas corrientes y depósitos en la forma y cuantía establecida en el artículo segundo del Decreto de 13 de octubre, que daba nueva redacción al artículo quinto del de 12 de septiembre ya citado.

3.º Serán de aplicación para las operaciones de Bolsa las normas establecidas en la Orden ministerial de 31 de octubre último.

Valencia, 13 de noviembre de 1936. — *P. D. J. Bugeda*.

Sr. director general del Tesoro.

### Ministerio de la Gobernación

#### DECRETO

La creación de nuevas unidades en el Cuerpo de Seguridad y Asalto y la necesidad de cubrir bajas en las antiguas, originadas en el transcurso de los meses de lucha con los sediciosos, aconsejan hallar una fórmula que permita, al propio tiempo que premiar al personal por sus servicios y abnegaciones, dotar a los cuadros de mando de energía joven, dando paso a quienes durante estos meses se han distinguido eficazmente.

Por ello, y sin perjuicio de otorgar ascensos por méritos de guerra a quienes los merezcan, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer:

Las antiguas Compañías de Asalto, Seguridad y Mecanizadas, así como en Escuadrones, en que exis-

ten vacantes de oficiales subalternos, suboficiales y sargentos, se cubrirán atendiendo a la siguiente proporcionalidad: el cincuenta por ciento de las vacantes se reservan a la antigüedad, cubriendose las escalas desde el empleo de suboficial al de cabo. Las restantes vacantes se nutrirán por elección del personal que componga la unidad, elección que se hará ajustándose a las normas que se detallan:

Primera. Se reunirá en asamblea el personal que forme la unidad, presididos por el jefe de grupo o unidad, donde no enviará delegado este Ministerio, formando parte de la Mesa todos los oficiales y los miembros de los Comités de Compañía, donde los hubiera.

Segunda. El presidente dará cuenta del número de vacantes que han de ser cubiertas por este procedimiento, empezándose la votación por las de oficial y siguiendo por las de suboficiales, sargentos y cabos.

Tercera. Los componentes de la Asamblea, por medio de papeleta, en votación secreta, designarán sus oficiales, pudiendo elegirlos indistintamente de entre los suboficiales y sargentos que presten servicio en su unidad. Los que obtengan mayor votación serán propuestos a este Ministerio, levantándose acta duplicada que firmarán todos los votantes, especificándose el número de votos alcanzado por cada uno, la que será enviada a este Ministerio para aprobación.

Cuarta. De igual modo se procederá para cubrir el cincuenta por ciento de las vacantes de suboficiales y sargentos, pudiendo ser propuestos para suboficiales, sargentos o cabos, indistintamente, y para las vacantes de sargentos, todos aquellos que en la actualidad disfruten el empleo de cabo, sea cual fuere su antigüedad.

Quinta. Para las vacantes de cabo, que se cubrirán en su totalidad por elección, se seguirán idénticas normas.

Sexta. No podrán tomar parte de estas votaciones quienes no lleven un año de servicio en el Cuerpo.

Séptima. Las unidades que están en los frentes harán de la misma forma sus elecciones, depositando sus votos ante el jefe u oficial del Cuerpo más caracterizado del sector donde se encuentren.

Los Comités de control de las distintas plantillas sobre la conducta política de aquellos a quienes les correspondan los ascensos por antigüedad y los jefes de las unidades lo harán sobre la competencia profesional y aptitud física, por si en algunos casos no fuera pertinente conceder los ascensos. Los informes correspondientes se enviarán a este Ministerio por conducto de la Di-

rección General de Seguridad para resolución.

Informarán asimismo los Comités en un plazo de quince días a partir de la publicación de este Decreto, respecto a todo el personal de las distintas Compañías, a fin de controlar su adhesión a la República. En los casos donde la lealtad ofrezca duda, se tramitará un expediente donde sólo consten los cargos y los descargos de los posibles acusados.

La sanción que pudiera ser aplicada la propondrán los Comités en su informe, que serán cursados a la Dirección General de Seguridad para resolución.

Finalizado dicho plazo, se disol-

verán automáticamente los Comités constituidos hasta la fecha.

Este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno, resolverán el procedimiento que mejor convenga para que en las unidades lo represente un responsable político que lleve en lo sucesivo la función encomendada provisionalmente a los Comités.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán normas complementarias para cubrir los mandos de las unidades de nueva creación.

Dado en Barcelona, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de la Gobernación, *Angel Galarza y Gago*.

### Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

#### Junta de Fincas Urbanas Incautadas

nalmente las fincas urbanas de los siguientes propietarios:

(Continuación)

Julia Alvarez Launjar, María del Carmen Prendes Pando Soler, Constantina Alvarez Colunga, Lázaro Alvarez García, Agustín Álvarez, Mariana de Covo, María del Carmen Cienfuegos Cienfuentes.

Miguel Coll Torell, Andrés Corrales Sánchez, José Diaz de Medio, Aquilino Entralgo Alvarez, José Estévez González, José María Estrada, Dolores Fernández, viuda de M. Algora, Herederos de José Gómez Pidal.

(Continuará)

En la reunión celebrada por esta Junta el día 27 del corriente mes de enero, entre otros acuerdos tomó el siguiente, con respecto a los propietarios del concejo de Gijón que se detallan a continuación:

Que sean incautadas definitivamente las fincas urbanas de los siguientes propietarios:

(Continuación)

Hermilia Rodriguez Lapresa, Carmen Zulaybar Diaz, Angela Abad Corrales, Leonor Gomez Fernandez y hermanos, Josefa y Ramona Alonso Suarez, Manuel Solar Canal, Victor Felgueroso Gonzalez, Evaristo Antonin Peña, Jose Arias Menendez, Ramon Camblor, Basilio Camino Castañón, Luis Campo Valdés, Fabian Castaño Ramos, Ricardo Cid Oterino, Carlos Cienfuegos Jovellanos, Jose Carlos Cienfuegos Jovellanos, Jose Collera Argüelles, Comunidad Religiosa de Madres Agustinas.

Alvaro Cuervo Bustos, Jose Diaz Acebal, Baltasar Diaz Fernandez, Lázaro Diaz Gonzalez, Benigno Dominguez Gil Garcia, Manuel Fano Meana, Constantino Felgueroso Gonzalez, Antonio Fernandez Sueso, Román Fernandez Garcia, Julio Fernandez Menendez, Victor Fernandez Menendez, Celestino Fernandez Suarez, Fermín Fernandez Suarez, Angel Fonticella Crespo, Benigno Fraga Sanchez, Jose Fuego Garcia, Arturo Garcia, Emilio Gonzalez Posada, Victor Felgueroso Gonzalez.

(Continuará)

Que sean incautadas provisio-

que los propietarios detallados a continuación pasen por estas oficinas a recoger un documento que se les entregará en las mismas con el fin de que puedan cobrar los alquileres de sus propiedades y hacer valer sus derechos como tales, por considerar esta Junta de Fincas Urbanas Incautadas que son personas adictas al régimen:

(Continuación)

Isabel Caso, Maria Luisa Suarez Cifuentes, Ezequiel Fernandez Huergo, Luis Fernandez Huergo, Concepcion Elias Fernandez, Ramon Menendez Medina, Angel Gonzalez Alonso, Maria Menendez Garcia, Belarmina Garcia Solares e hijos, Rafaela Suarez Rodriguez, Maria Trabanco Prendes, Herederos de Jose Gonzalez Granda, Manuel Huerta, Elvira Canosa Andrade, Jose de la Sala Valdes, Candida Fernandez Prendes y otros, Maria Bustos Garcia y otros, Sabino Alvarez Garcia Herederos, Maria Muniz Vega, Benigno Moran Rivero.



Herederos de Gabriel Victorero Suárez y Cecilio Piñera.  
Emilia Herrero y Cavo.  
Eudosia Toral Hevia.  
Aurelio Muñiz González.  
Álvaro Vega Gutiérrez.  
Herederos de José Blanco Menéndez.  
Alberto López Díaz.  
José y Angel Fernández Piñera.  
Germinal Medina Fano.  
Herederos de Manuel Alvarez Marqués.  
Herederos de Francisco López.  
Angela G. Solar Facs.  
Manuel González Rodríguez.  
Carmen Montón Suárez.  
Benito Ayarza Navamuel.  
Francisco Acebal Menéndez.  
Herederos de Casimiro Ruiz.  
Arsenio Fernández Antuña.  
Robustiano Menéndez.  
Benito Rodríguez Rodríguez.  
Plácido Menéndez Pía.  
Enriqueta Entralgo Blanco.  
Rafael Sánchez García.  
Antonio Sanz Sáez.  
José de Villa Caldevilla.  
Natalia de la Viña Margolles.  
María Rodríguez Fernández.  
Raúl Lete González.  
Manuel Nicieza Huergo.  
Herederos de Antonio Suárez.  
Carmen Alvarez Rodríguez.  
Manuela Pardias Fernández.  
Pilar González Rodríguez.  
Narcisa Díaz Laviada.  
Severino Díaz Infiesta.  
Nieves Piñole Martínez.  
Magdalena Díaz Campomanes.  
Remedios y M.ª Isabel Caso Fernández  
Guadalupe y Rosalia Morán Menéndez  
Banco de Construcción.  
Constantino Abejón.  
Aurora Ablanedo Díaz.  
Pedro Acebal Arada.  
Álvaro Acebal Argüelles.  
Andrés Acebal Castro.  
Beremunda Acebal Díaz.  
Regina Acebal Díaz.  
Manuel Acebal Fano.  
Palma Acebal García.  
Fructuoso Acebal González.  
Ángel Acebal Ibaseta.  
Manuel Acebal Mori.  
José Acebal Menéndez.  
José Acebal Rubiera.  
Ramiro Acebal Rubiera.  
Ramiro Acebal Rubiera.  
Aniceta Acebal Sánchez.  
Dolores Acebal Sánchez.  
Carlos Acebal Suárez.  
Evaristo Acebal Suárez.  
Manuel Acebal Suárez.  
Valentín Acebal Suárez.  
María Aduriz García.  
Eleuterio Aguado Martínez.  
Pilar Alba Fernández.  
Juan Alegría Goite.  
Manuel Alejo Fernández.  
Benjamín Alonso Alonso.  
Juan Alonso Alvarez.  
Engracia Alonso Argüelles.  
Elisa Alonso Faya.  
Sabina Alonso Fernández.  
Casimiro Alonso Fonseca.  
José Alonso González.  
María Alonso Hevia.  
Águstin Alonso Lafuente.  
Basilisa Alonso Llaneza.  
Tomás Alonso Menéndez.  
Dolores Alonso Peón.  
Benjamín Alonso Valdés.  
José Alvargonzález y Pérez de la Sala,  
Faustino de Arriba Sampredo.  
Concepción Corral Díaz.  
Inocencio Díaz Alvarez.  
Valentín Díaz Rodríguez.  
León Díaz Serrano.  
El Ocaso, S. A.

Francisco Entralgo Cosío.  
Víctor Entralgo García.  
Emilio Fano Acebal.  
Enrique Fano Alvarez.  
Feliciano Fano Carrío.  
Andrés Fano Carrío.  
Feliciano Fano Suárez.  
Jesús Fano Suárez.  
Florentino Fanjul García.  
Ramón Fanjul Olay.  
Jesús Fanjul Solis.  
Andrés Feal.  
José Fernández Alonso.  
Amparo Fernández Alvarez e hijos.  
Eduardo Fernández Alvarez.  
Manuel Fernández Alvarez.  
Paulino Fernández Alvarez.  
Baldomero Fernández Arias.  
Mariano Fernández Bonera.  
Vicente Fernández Cadavieco.  
Emilio Fernández y Avelino Canal.  
Angel Fernández Castro.  
José e Ignacio F. Casielles.  
Manuel Fernández Diaz.  
Jesús Fernández Diaz.  
Salvador Fernández de Diego.  
Adolfo Fernández Fernández.  
Argentino Fernández Fernández.  
Benjamín Fernández Fernández.  
Herminio Fernández Fernández.  
Jesús Fernández Fernández.  
Nieves Fernández Fernández y hermana.  
Sagar Fernández Fernández.  
Francisco Fernández García.  
José María Fernández García.  
Pedro Fernández García.  
Raimundo Fernández García.  
César Fernández González.  
Cesáreo Fernández González.  
Cristóbal Fernández González.  
Etelvino Fernández González.  
Manuel Fernández González.  
Luis Fernández González.  
Margarita Fernández González.  
Pilar Fernández Lana.  
Lino Fernández Martínez.  
Avelino Fernández Medina.  
Emilio Fernández Menéndez.  
Felisa Fernández Menéndez.  
Gregorio Fernández Menéndez.  
Rufino Fernández Menéndez.  
Macario Fernández Muñiz.  
Manuel Fernández Ortiz.  
Rufina Fernández Ortiz, viuda de Ma-  
nuel Álvarez.  
Benigno Fernández Pérez.  
César Fernández Pérez.  
Angel F. Posada y Herederos de José  
F. Posada.  
Román Fernández Prendes.  
Aurelio Fernández Rodríguez.  
Guillermo Fernández Rodriguez Kely.  
Enrique de la Fuente Sanseliz.  
Carlos Fernández Sánchez.  
Feliciano Fernández Sánchez.  
Gumersindo Ferreiros Suárez.  
Facundo Fernández Tuya.  
Ángel Fernández Villazón.  
Enrique Pierros García.  
Alfredo Lombella Díaz.  
Robustiano Lombella Maza.  
Benigno Lombella Sirgo.  
Marcelina Fuentes Andrés.  
Daniel Fuentes González.  
Avelino García.  
Álvaro García Alvarez.  
Antonio G. Alvarez Acebal.  
Emilio García Alvarez.  
Paulino García Alvarez.  
Tristán García Alvarez.  
Valentín García Alvarez.  
Adolfo García Cabeza.  
Evaristo García Aleoba.  
Feliciano García Argüelles.  
Corsino García Argüelles.  
Manuel García Balbona.  
José Ángel García Bodega.  
Francisco García Blanco.

Eduardo García Caso.  
Silvestre García Camín.  
Arturo García Cadrecha.  
Julio García Colvo.  
Teresa García Cuesta.  
Eugenio García Cortina.  
Cristina y Florentina García Cifuentes.  
Adelso García Díaz.  
Alfredo García y García.  
Corsino García y García.  
Etelvina García García.  
Emilio García García.  
José García García.  
José María García García.  
Alfonso García González.  
Jesús García González.  
José García González.  
Maria Cíferosa y Ludivina García  
González.  
Vicente García González.  
Mariano García Gutiérrez.  
Miguel García Gutiérrez.  
Caridad y Tomás García Grande.  
José García Hevia.  
Adolfo García Lavandera.  
Manuel García Lorenzo.  
Jesús José García Martínez.  
Enrique García Manzano.  
Hipólita García Medéndez.  
Juan García Meana.  
Benigno García Pérez.  
Manuel García Prieto.  
Lorenzo García Rodríguez.  
José García Rodríguez.  
Maximino García Rionda.  
José García Suárez.  
Primitivo García Suárez.  
María García Menéndez.  
Rufino García Vega.  
José García Valdés.  
Ramona González, viuda de Claudio  
Alonso.  
Luis González.  
Octavio González.  
Gabino González González.  
Luis González Alvarez.  
Valentín González Alvarez.  
Guillermo González Alvarez.  
Manuel González Alvarez.  
Aurelio González Alvarez.  
Saturnino González Alvarez.  
Manuel González Carús.  
Francisco González Carmen.  
Feliciano González Carrío.  
Diego González Arriba y esposa.  
Aurelio González Castro.  
Alfredo González Casanueva.  
Marcelino González Cuervo.  
Jaime González Díaz.  
Manuel González Fernández.  
Manuel González Fernández.  
Luis González Fernández.  
Benigno González Fano.  
Carlos González Figaredo.  
Germán González González.  
Julio González González.  
José González González.  
Rufino González González.  
Carlos González García.  
Juan González García.  
José González García.  
Ricardo González García.  
Valentín González García.  
Nemesio González Hevia.  
José Antonio González Huerta.  
Luis González López.  
Manuel González Loredo.  
Edelmira González Morán.  
Manuel González Morán.  
Francisco González Muñiz.  
Manuel González Muñiz.  
Calixto González.  
Consuelo González Menéndez.  
José González Menéndez.  
Valentín González Menéndez.  
Serafina González Meana.  
Silverio González Medio.  
Desiderio González Piñera.

Félix González Rodríguez.  
Julian González Requejo.  
Luis González Riestra.  
Arsenio González Rendueles.  
Dolores González Solar.  
Constantino González Suárez.  
María González Suárez.  
Guillermo González Valdés.  
José González Teja.  
Gumersindo Gutiérrez Obieno.  
José Gallinar Espina.  
Manuel Gancedo Cosme.  
Aladino Gil Alvarez.  
Saturnino Guardado Fernández.  
Herederos de Antonio Alonso.  
Herederos de Emeterio Alvarez.  
Heredera de Reguero Aparicio.  
Herederos de María Casquero Barredo.  
Herederos de Florentino Cifuentes.  
Herederos de Benito Conde.  
Herederos de Pontat.  
Herederos de F. Cuervo.  
Heredero de José Cuesta Cortina.  
Herederos de Francisco Escalante.  
Heredero de Alberto García Blanco.  
Herederos de Manuel Hevia González.  
Herederos de Narciso Martínez.  
Herederos de José Medina Alvarez.  
Herederos de Benigno Menéndez.  
Herederos de Julián Menéndez García.  
Herederos de Ramón Menéndez Cuervo.  
Herederos de Sabina Moro.  
Herederos de Concepción Muñiz.  
Ramona Novo García.  
Herederos de Díaz Pedregal.  
Herederos de José Pérez Piñella.  
Herederos de José Rodríguez Argüelles.  
Herederos de Eduvigis Suárez.  
Herederos de José Antonio Suárez Al-  
varez.  
Herederos de José Tamargo Viña.  
Herederos de Francisco Toral.  
Herederos de Balbina Uriá Díaz.  
Aurora Hevia Cortina.  
Antía Hevia y Corsino Menéndez.  
Julán Hevia Fernández.  
Francisco Hevia González.  
Rosalia Hevia.  
Hijos de Manuel Hevia.  
Antonio Hevia Meana.  
Nicanor Hevia Rodríguez.  
Aquilino Hevia Sánchez.  
Venancio Hevia Sánchez.  
Manuel Hevia Castro.  
Alfredo Hevia Castro.  
Francisco Hernando Gil.  
Antonio Herrero Blanco.  
Dolores Hevia.  
Benigno Hevia del Busto.  
Hijos de Amalia Fernández.  
Hijos de Eduardo Molina.  
Hijos de Manuel Rodríguez.

(Continuará)

Sobre los acuerdos anteriormente citados pueden los interesados recurrir ante esta Junta en el plazo de diez días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL en instancia dirigida al director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Gijón, 28 de enero de 1937.  
El secretario, A. Quirós de Lera.

### Consejería de Hacienda

Nada más legítimo, dentro de los principios generales del Derecho de todos los tiempos y países, ni más conforme con las reglas especiales de nuestra legislación penal, que hacer descansar sobre la responsabilidad civil de los incursos en

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

responsabilidad los daños materiales de sus actos.

No es verosímil que basten para enjugar el cuantioso quebranto material que ha de soportar nuestro país los criminalmente responsables del movimiento sedicioso que ha atacado la legalidad constituida de nuestro pueblo. Pero, sin embargo, es bien justo que ellos, sean los primeros en soportar ese quebranto.

Para que el Estado pueda formalizar en su día la cuenta punitiva de los expresados daños, para encarar al propio tiempo los quebrantos que en la población cause la guerra civil desencadenada criminalmente sobre nuestro pueblo, sobre normas de austeridad indispensables para que en ningún momento la economía nacional se vea privada de los elementos que necesita ahora para sostener la guerra y, que necesitará después para la amplia reconstrucción de la economía que se abra al provenir sobre los más amplios horizontes, y, por otra parte, para proveer de un organismo más sensible que la compleja máquina de la Administración de la Hacienda a las infinitas necesidades que la guerra ocasiona en cada localidad y que no se podrían solventar con la premura que las circunstancias exigen, se crea una *Caja General de Reparaciones de Daños y Perjuicios de la Guerra*, con cargo a las responsabilidades civiles de los partícipes en el movimiento sedicioso.

En virtud de las consideraciones expuestas, el consejero de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo Provincial de Asturias y León,

Viene en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una *Caja General de Reparaciones de Daños de la Guerra Civil en Asturias y León*, con cargo a la responsabilidad civil de los que han tenido participación directa o indirecta en el movimiento rebelde.

Con cargo a esta Caja de Reparaciones se satisfarán los auxilios y se otorgarán los créditos necesarios para la reparación de los daños causados por la rebelión. S'atenderán además todas aquellas necesidades perentorias de la población civil derivadas de aquélla, así como otras de los combatiéntes que no sean atendidas directamente por el Estado, con arreglo a las disposiciones que al efecto se dicten por la Consejería de Hacienda.

Artículo segundo. La Caja dispondrá de créditos concertados libremente por la Consejería de Hacienda con la Banca y con el ayal del Consejo de Asturias y León.

Artículo tercero. Responderán de las obligaciones de la Caja los bienes de las personas incursas en responsabilidad civil a consecuencia

de su participación, directa o indirecta en el movimiento sedicioso.

Artículo cuarto. Se constituirá en el Tribunal Popular una Sección Especial de igual constitución a la del Tribunal mismo, encargada de determinar la responsabilidad civil, haciendo las declaraciones sobre incautaciones definitivas y embargos preventivos o incautaciones provisionales que correspondan.

El Tribunal funcionará en este orden con iguales facultades y estructura que funciona actualmente en el orden penal.

El Tribunal podrá acordar la retención provisional de los saldos en cuentas corrientes, Cajas de Ahorros, depósitos de dinero y valores en toda clase de establecimientos de crédito de las personas sobre las cuales hubiere indicios racionales de participación en el movimiento sedicioso, procediendo al embargo de los demás bienes en la forma prevista en la Ley procesal.

Podrán ser objeto de retención provisional los expresados activos de los españoles que abandonaran su residencia habitual para instalarse en territorio rebelde.

El Tribunal podrá acordar en su día la incautación a disposición de la Caja de los activos a que se refiere el párrafo anterior, cuando los titulares no acrediten la razón en su cambio de residencia y su adhesión al Gobierno legítimo de la República, expresado durante el movimiento por los medios compatibles con el estado de fuerza del lugar de su residencia.

El Tribunal notificará a la Caja General de Reparaciones cada una de sus decisiones, para que este organismo se encargue de su cumplimiento, y quedando a disposición de la misma Caja los bienes incautados o embargados.

El Tribunal tendrá jurisdicción, en el aspecto a que se refiere este Decreto, en todo el territorio de Asturias y León.

Artículo quinto. A las órdenes del Tribunal estarán funcionarios de Hacienda o comisarios, libremente designados por la Consejería de Hacienda, encargados de practicar las investigaciones necesarias.

Tanto para estos funcionarios como para el Tribunal, se declara levantado el secreto de contabilidad y correspondencia mercantil que establece nuestro Código de Comercio.

Artículo sexto. Las Comisiones Gestoras del Frente Popular actuarán como auxiliares de la Caja y del Tribunal. No se admitirán por el Tribunal otras denuncias que aquellas que sean cursadas y avaladas por dichas Comisiones Gestoras, por la Junta de Fincas Urbanas incautadas o por la La Junta Califi-

cadora de Bienes Rústicos, que remitirá al Tribunal informes de toda su actuación, para que éste, en definitiva y con sentencia firme, proceda a declarar la incautación si corresponde.

Artículo séptimo. Las cantidades cuya retención acuerde el Tribunal serán abonadas por el establecimiento bancario donde estuvieren depositadas, a la Caja General de Reparaciones. La Caja realizará las operaciones de pago a través de los distintos establecimientos bancarios, que llevarán a cabo gratuitamente sus servicios.

Artículo octavo. Queda terminantemente prohibido a la Banca la concesión directa de créditos, anticipos, préstamos y auxilios para cualesquier de las necesidades que sean competencia de la Caja.

Artículo noveno. Todos los entidades, organismos públicos, corporaciones y asociaciones políticas o sindicales que hayan procedido a intervenciones o incautaciones de bienes de cualquier clase, los pondrán a disposición de la Caja, depositándolos en el lugar que la Caja determine, en el plazo máximo de quince días a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo décimo. La Caja de Reparaciones estará regida por una Junta presidida por persona designada por Decreto a propuesta del consejero de Hacienda, con jerarquía de delegado del Consejo de Asturias y León y compuesta por un representante de cada uno de los partidos políticos y organizaciones sindicales que integran el Frente Popular y, por el delegado del Consejo de Asturias y León, en el Banco de España, quienes podrán delegar en las personas que crean oportuno, y por un banquero y por un miembro del Sindicato de Trabajadores del Crédito y las Finanzas, designados por el consejero de Hacienda. La Caja tendrá un director general nombrado por Decreto, con voz pero sin voto.

La Junta podrá designar apoderados con más o menos facultades en las localidades donde los reputa necesarios.

El consejero de Hacienda determinará la clase de auxilios, anticipos o créditos que podrá otorgar la Caja, así como la cuantía máxima por persona que puede concederse en cada clase de operaciones.

Artículo decimoprimero. Se facilita a los consejeros de Hacienda y Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Gijón, 5 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, Rafael Fernández. — El delegado del Gobierno, Belarmino Tomás.

A tenor de lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto de fecha 6 de febrero corriente, creando la Caja General de Reparaciones de daños derivados de la guerra civil de Asturias y León.

A propuesta del consejero de Hacienda y de acuerdo con el Consejo Provincial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se designa para el cargo de director general de la Caja de Reparaciones, a Esteban Rodríguez Lain.

Gijón, 6 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, Rafael Fernández. — El delegado del Gobierno, Belarmino Tomás.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto de 6 de febrero corriente creando la Caja General de Reparación de daños derivados de la guerra civil, de Asturias y León.

A propuesta del consejero de Hacienda y de acuerdo con el Consejo Provincial,

Vengo en designar a Jacinto Maseda García como miembro del Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas en la Junta de la Caja General de Reparaciones.

Gijón, 6 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, Rafael Fernández. — El delegado del Gobierno, Belarmino Tomás.

A tenor de lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto fechado 6 de febrero corriente creando la Caja General de Reparaciones de daños derivados de la guerra civil, de Asturias y León.

A propuesta del Consejero de Hacienda y de acuerdo con el consejo Provincial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se designa para el cargo de presidente de la Junta de la Caja General de Reparaciones, a Ricardo Figueiras Ceide, el cual tendrá en dicha Junta la jerarquía de delegado del Consejo Provincial de Asturias y León.

Gijón, 6 de febrero de 1937. — El consejero de Hacienda, Rafael Fernández. — El delegado del Gobierno, Belarmino Tomás.

## Consejería de Agricultura

En la necesidad de que las resoluciones de la Junta Agraria en los diversos asuntos que le competen, vayan revestidos de la autoridad emanada del cumplimiento del Decreto, se crea la Asesoría Jurídica de dicha Junta, designando para este cargo al licenciado Pedro Vázquez Aguirre.

Gijón, 50 de enero de 1937. — El consejero de Agricultura, Gonzalo López.